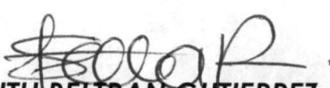


061

INFORME SECRETARIAL: **5000131100012014-00041-00**. Villavicencio, quince (15) de julio de 2016. Al Despacho las presentes diligencias informando que se surtió el traslado del resultado de la prueba de ADN practicado al grupo familiar y que dio como resultado exclusión del presunto padre. Dentro del término no fue objetada por ninguna de las partes y está pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

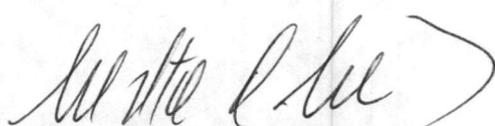
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 373 del C. G. del Proceso (alegatos y fallo) se fija la hora de las 10a M del día 28 del mes de Septiembre de 2016.-

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

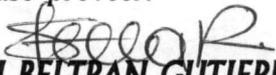
 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 169 del 5 Agosto 2016 de  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ** Secretaria

68

**INFORME DE SECRETARIA. 500013110012015-00224-00.** Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

No puede accederse a lo solicitado por la Defensora de familia toda vez que el demandado OMAR ALFREDO MORALES, se notificó personalmente el día 26 de octubre de 2015, tal como consta en el reverso del folio 47.

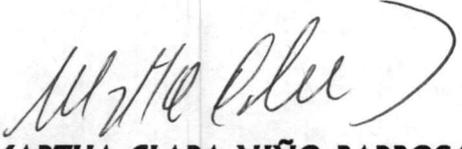
Teniendo en cuenta que la abogada de amparo de pobreza designada al demandado OMAR ALFREDO MORALES ha guardado silencio frente a su nombramiento, se releva del cargo y en su reemplazo se designa al Dr. ARISTÓBULO SANCHEZ RUIZ. Comuníquese la presente decisión e infórmesele que es obligatoria su aceptación. Por Secretaría y por intermedio del notificador del juzgado dese cumplimiento a la notificación acá dispuesta.

Ante la prevalencia normativa contemplada en el Art. 624 del Código General del Proceso a partir de este momento se hace tránsito de legislación en la presente actuación.

En consecuencia se **DISPONE** la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar compuesto por el menor JUAN CAMILO MORALES VANEGAS, su progenitora MARIA MAYERLE VANEGAS DEVIA y los señores OMAR ALFREDO MORALES y WILMER RODRIGUEZ NAVAS. Para tal fin se fija la hora de las 10 de la mañana del día 31 del mes de Agosto de 2016. Ofíciase al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para lo pertinente. Cítese a las partes y háganse las advertencias contempladas en el Art. 386 del Código General del Proceso, por lo tanto se les exige su asistencia obligatoria a la toma de muestras en la fecha y hora señaladas.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>169</u> del
<u>5 Agosto 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: 500013110001201500024400. Villavicencio, quince (15) de julio de 2016. Al Despacho el presente proceso informando que el demandado se notificó personalmente el día 23 de junio de 2016 y dentro del término de traslado no propuso excepciones ni realizó el pago. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Mediante auto del treinta y uno (31) de agosto de 2.015 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor YESID ANTONIO BONILLA RIVAS, mayor de edad, vecino de ésta ciudad y en favor del menor GABRIEL YESID BONILLA RIVAS representado legalmente por su progenitora KELLYS IVETT GARCIA FERNANDEZ, por la suma total de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (**\$7.516.992.00**), que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales y vestuario dejados de pagar, individualmente considerados; más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.- Así mismo se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias y vestuario que se siguieran causando con posterioridad, con sus respectivos intereses moratorios.-

El demandado se notificó personalmente el día 23 de junio de 2016, y dentro de la oportunidad procesal no propuso excepciones y tampoco realizó el pago de la obligación.

Por cuenta del embargo decretado como medida cautelar se le han retenido al demandado unos dineros, valores que deberán tenerse en cuenta como abono a la obligación.

Como quiera que de los documentos que acompañan la demanda se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 440 del Código General del proceso se dispondrá seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado que deberán ser liquidadas por la Secretaría, conforme lo establece el Art. 446 ibídem. Al practicar la liquidación de la obligación deberá tenerse en cuenta los abonos realizados a la demandante y la totalidad de los dineros retenidos a la fecha.

Atendiendo a las anteriores consideraciones y cumplido los presupuestos legales como se encuentran, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

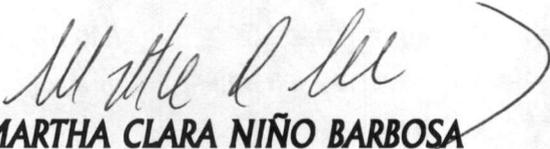
**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo tal como allí se dispuso.

**SEGUNDO. PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo dispone el Art. 446 del C. General del Proceso. Dicha liquidación podrá ser presentada por la demandante o el demandado y la deberán hacer en el menor tiempo posible, so pena de ordenar el archivo de las diligencias una vez se cumpla el término de que trata el Art. 317 ibídem. Se le deberá descontar los valores retenidos al demandado y los dineros abonados a la demandante.

**TERCERO. CONDENAR** en costas al demandado. **Liquidense.** No se fijan agencias en derecho toda vez que la parte actora actuó por intermedio de estudiante de derecho en consultorio jurídico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO

No. 169 del 5 Agosto 2016

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

68

**INFORME DE SECRETARIA. 500013110012015-00381-00.** Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

*Stella Ruth Beltrán*  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Reconózcase al Dr. FERNANDO ALBERTO VARGAS PEREZ como apoderado del señor VICTOR MANUEL SANCHEZ PEREZ en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase por agregada la escritura que da cuenta del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal de los señores ANA HELENA BOHORQUEZ DE ROJAS y el causante BERNARDO ROJAS CRUZ para los fines pertinentes.

Finalmente, para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, señálese la hora de las 3 PM del día 27 del mes Septiembre del año 2016.

Se advierte que las actas de los inventarios y avalúos deben ceñirse a lo normado en el Art. 34 de la Ley 063 de 1936.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Marta Clara Niño*  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>169</u> del
<u>5 Agosto 2016</u>	
<i>Stella Ruth Beltrán</i> <b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ</b> Secretaria	

668

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012015-0404-00. Villavicencio, quince (15) de julio de 2016. Al Despacho las presentes diligencias informando que se surtió el traslado de la prueba de ADN practicada al grupo familiar tal como correspondía de conformidad con la prevalencia normativa contemplada en el Art. 624 del Código General del Proceso, en consecuencia está pendiente fijar fecha para la audiencia inicial Sirvase proveer.

La Secretaria,

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

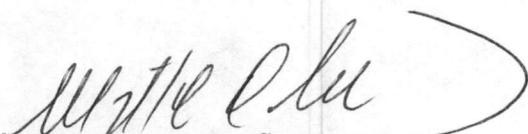
De conformidad con el informe secretarial que antecede, fijese la hora de las 1:30 PM del día 27 del mes de Septiembre de 2.016 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: “... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>169</u> del
<u>5 Agosto 2016</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

**INFORME DE SECRETARIA. 500013110012015-00678-00.** Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que se surtió el trámite de notificación y traslado de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Téngase por notificado el demandado por Aviso.

Ante la prevalencia normativa contemplada en el Art. 624 del Código General del Proceso el presente proceso hace tránsito de legislación, en consecuencia el juzgado **RESUELVE:**

**PRACTICAR** la PRUEBA DE ADN para el grupo familiar compuesto por el menor SAMUEL STEVEN BAYONA HERRERA, su progenitora JENNY MARITZA BAYONA HERRERA y el señor LUIS ENRIQUE CARDENAS AGUILERA. Atendiendo al amparo de pobreza concedido a la demandante se practicará a través del convenio ICBF – Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Oficiése a la entidad antes mencionada y cítese a las partes para que concurran. Respecto del demandado envíese también oficio a la Dirección General de la Policía Nacional para que le concedan el respectivo permiso.

Para tal fin se fija el día 2016/31 del mes de agosto a la hora de las 9 a M de 2016. Se ordena a las partes que presten la colaboración necesaria para la toma de muestras. Adviértasele al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No.	<u>169</u>
	del
<u>5 Agosto 2016</u>	
<b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ</b> Secretaria	

67

**INFORME SECRETARIAL.** 2015 00800 00. Villavicencio, 22 de junio de 2010. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

*Villavicencio, cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016)*

*Considerando que la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio no registró la cautela ordenada mediante auto del 11 de febrero de 2016<sup>1</sup>, habida cuenta que el demandado WILLIAM ANDRÉS PARDO HOYOS, no es titular inscrito sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-139818<sup>2</sup>, y en atención a que la apoderada judicial de la demandante solicitó que en caso de no ser posible la medida de embargo sobre el mencionado inmueble, se ordene el secuestro de la **posesión** que el demandado ejerce sobre el 3.5% del mismo conforme se desprende de la Escritura Pública No. 4599 del 31 de julio de 2015, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio<sup>3</sup>, a fin de hacer efectiva la cautela deprecada y de conformidad con lo establecido en el art. 598 del CGP, en armonía con el inciso 3° del art. 593 ibídem, dispone:*

**1.- Decretar el embargo y secuestro de la posesión** que el demandado WILLIAM ANDRÉS PARDO HOYOS ejerce sobre el 3.5% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-139818 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y cédula catastral No. 50001-01-06-0828-0001-000, cuyos linderos están contenidos en la Escritura Pública No. 4599 del 31 de julio de 2015, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 1 C.2.

<sup>2</sup> Folios 25 a 28 C.2.

<sup>3</sup> Folios 77 a 83 C.1.

<sup>4</sup> Folios 77 a 83 C.1.

*Nómbrese como secuestre a la señora OLGA GISSELLA ORTIZ FAJARDO, de la lista de auxiliares de este Juzgado. Comuníquese la anterior determinación, adviértase que su nombramiento es de obligatoria aceptación. Para la práctica de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al señor Inspector de Policía – Reparto de esta ciudad, quien no podrá fijar honorarios y en caso de relevo del secuestre deberá nombrar a uno que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado.*

*Librese despacho comisorio con los insertos del caso.*

*Teniendo en cuenta que se encuentra registrado el embargo del vehículo automotor de placas DAP081 conforme certificación expedida por el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias<sup>5</sup>, se dispone:*

*2.- Decretar el secuestro del vehículo automotor de placas DAP081, de propiedad de la demandante DENYS ANDREA CENDALES TAFUR, quien denunció que el referido automotor se encuentra siendo usado por el demandado y que pese a ser de su propiedad, aquel se ha negado a devolverle. Por lo anterior, désígnese como secuestre a la señora DORIS GLADYS PACHÓN GARCÍA de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. Comuníquese la anterior determinación, adviértase que su nombramiento es de obligatoria aceptación.*

*Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía – Reparto de Acacias - Meta, quien no podrá fijar honorarios y en caso de relevo del secuestre deberá nombrar a uno que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado.*

*Librese despacho comisorio con los insertos del caso.*

*Atendiendo la manifestación de la apoderada judicial de la demandante<sup>6</sup> y conforme a lo dispuesto en el inciso 10° del art. 593 del CGP, se dispone:*

*3.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositadas o llegue a tener el demandado WILLIAM ANDRÉS PARDO HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.066.549, en las cuentas bancarias, CDT, créditos aprobados, cupos de tarjetas de crédito o similares, de cualquiera de las siguientes entidades financieras:*

---

<sup>5</sup> Folio 22 C.2.

<sup>6</sup> Folios 31 y 32 C.2.

*Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco Av Villas, Bancamia, BBVA, Banco de Bogotá, Banco Colmena BCSC, Banco Caja Social, Citibank, Bancolombia, Banco Colpatria, Corbanca, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Helm Bank, HSBC Colombia, Banco de Occidente, Megabanco, Banco Procredit de Colombia, Fincomercio, Banco Santander, Banco Pichinca, Banco Popular, Bancoldex, Banco WWB y el Banco de la República.*

*Igualmente se ordena la retención de dineros que por cualquier concepto sean girados a nombre del señor WILLIAM ANDRÉS PARDO HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.066.549, a través de las empresas de giros de dinero, SIN, Súper Giros, Redervi, Giros & Finanzas, Efecty y Movilred.*

**Oficiese** en tal sentido a las mencionadas entidades.

*Respecto a la solicitud de acompañamiento policial o de autoridad de familia, se advierte a la parte actora que tal acompañamiento ya fue decretado como medida provisional en el auto que admitió la demanda, el cual dispuso oficiar a la Policía de Infancia y Adolescencia para que acompañen las visitas que el señor WILLIAM ANDRÉS PARDO HOYOS haga a sus hijos, cuando estas tengan lugar, lo cual también aplica cuando sean éstos los que en compañía de su madre, visiten la casa del mencionado señor. No obstante observa el Despacho que para el cumplimiento de tal medida no han sido librados los oficios correspondientes, motivo por el cual se dispone:*

*4.- Por Secretaría, dese cumplimiento al penúltimo párrafo del auto proferido el 11 de febrero de 2016<sup>7</sup>, y en consecuencia, oficiese a la Policía de Infancia y Adolescencia para que presten el acompañamiento ordenado, cuando la demandante y sus menores hijos así lo requieran previo acuerdo entre éstos y esa autoridad de policía.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

---

<sup>7</sup> Folio 91 C.1.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

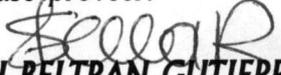
La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 169 del  
5 Agosto 2016

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**

Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA. 500013110012016-00010-00.** Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

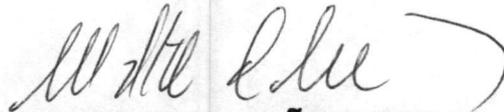
Téngase por agregadas las publicaciones ordenadas en auto admisorio de la demanda.

Adviértase a la parte interesada que deberá darse cumplimiento estricto a la citación para la valoración psiquiátrica en la fecha que ha sido señalada, toda vez que de incumplirla se hará necesario la reprogramación de la misma, con una oportunidad muy lejana.

REQUIÉRASE a la curadora provisoria para que presente el inventario solemne de bienes del interdicto provisorio. Una vez hecho lo anterior, deberá tomar posesión del cargo ante el juzgado y se procederá a elaborar el oficio dirigido a la oficina donde se encuentra el registro civil de nacimiento del presunto interdicto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>169</u> del
<u>5 Agosto 2016</u> 	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	

54

**INFORME DE SECRETARIA. 500013110012016-00154-00.** Villavicencio, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

De acuerdo con el Art. 1824 del Código Civil el ocultamiento de bienes o distracción de bienes persigue la aplicación de una sanción a aquél cónyuge que haya incurrido en esa conducta, por lo que se infiere que las medidas pedidas en este proceso deben solicitarse dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal que se adelanta en este juzgado, esto es; las medidas sobre el inmueble y los cánones de arrendamiento.

No obstante lo anterior, se aclara que en el presente proceso hay lugar a la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro y no el embargo como se había pedido inicialmente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

		<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	169	del
5 Agosto 2016			
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria			

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 4 de agosto de 2016.  
PROCESO OCULTAMIENTO DE BIENES de OTILIA SARMIENTO  
PEREZ contra PEDRO JULIO GOMEZ PEREZ, con radicado  
número 50001 31 10 001 2016-0015400.

Se deja constancia que por error en el sistema no aparece  
registrado el auto de fecha 15 de JULIO de 2016, por lo tanto  
se procede a desanotarlos en la fecha (5 DE AGOSTO de 2016)  
y se notifican por Estado el 8 de AGOSTO de 2016. Conste.

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**

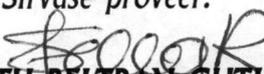
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 2 de agosto de 2016.  
PROCESO EJECUTIVO de YANETH ALZATE BALLEEN contra

68

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00258-00. Villavicencio, quince (15) de julio de 2016. Al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, cuatro (4) de agosto dos mil dieciséis (2016)

Téngase por **REFORMADA** la demanda de conformidad con el Art. 93 del Código General del Proceso. En consecuencia notifíquese a la demandada esta providencia y el auto por medio del cual se admitió la inicial.

Acéptese la modificación del ofrecimiento de la cuota alimentaria mensual a cargo del señor JOHN ALEXANDER NOCOBE CRISTIANO y en favor de la menor MARIANA ANDREA NOCOBE ECHEVERRY representada legalmente por la señora MAIRA ANDREA ECHEVERRY MACHADO y que asciende a suma de \$900.000.00 mensuales. Conforme a lo solicitado por la parte actora, se dispone el descuento por nómina de ese monto con cargo al salario del demandado en su calidad de miembro activo de la Policía Nacional. **Oficiesele** al pagador de la entidad, para que proceda a realizar el descuento mensual y a consignarlo dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en el Banco Agrario de Colombia, como cuota alimentaria tipo 6 y a favor de la demandante.

Notifíquese al Ministerio Público la presente actuación y a la Defensora de Familia para que si a bien lo tiene y por solicitud de la demandada intervenga en defensa de los derechos de la menor. .

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>169</u> del
<u>5 Agosto 2016</u>	
 <b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	

**INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120160030500.-** Villavicencio, quince (15) de julio de 2016. Al Despacho la presente demanda informando que el apoderado de la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83 y 84 del C. General del Proceso y demás normas concordantes, se dispone:

**ADMITIR** la presente demanda de **AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** que por intermedio de apoderado presentaron los señores **MARTHA ISABEL MOLANO ALFEREZ** y **LUIS NOLBERTO CASTAÑO RUIZ**.

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA** de conformidad con el Art. 577 y ss del Código General del Proceso.

**Notifíquese al agente del Ministerio Público** para los fines pertinentes.

Téngase al abogado **FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA** como apoderado de los demandantes para los fines y en los términos del nuevo poder conferido.

Se advierte que la autorización que se tramita para el levantamiento del gravamen, lo es **por haberse constituido en favor de una menor de edad**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO  
 No. 169 de 5 Agosto 2016

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**  
 Secretaria

668

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201600307-00. Villavicencio, quince (15) de julio de 2016. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Aunque la demanda no fue subsanada en relación con el segundo nombre de la demandada, para todos los efectos se tendrá como nombre correcto **EMILSE** y no **ELMILSE**

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 89 y 90 del C. General del Proceso y demás normas concordantes, se dispone:

**ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO y/o CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** que por intermedio de apoderado presentó el señor **ROBERTO PARDO SARAY** en contra de la señora **NIDIA EMILSE RODRIGUEZ**.

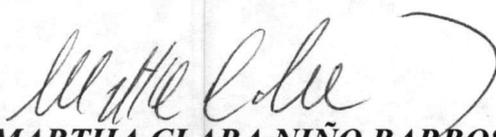
De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de Veinte (20) días.

A la anterior demanda désele el trámite establecido para los procesos **VERBALES** de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

Se previene a las partes para que alleguen el registro civil de nacimiento de la demandada.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

	
<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>169</u>	del
<u>5 Agosto 2016</u>	
<b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ</b> Secretaria	

**INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120160031000.** Villavicencio, quince (15) de julio de 2016. Al Despacho las presentes diligencias, informando que no se subsanaron las deficiencias anotadas. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de junio de 2016, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

169 del 5 Agosto 2016.

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA.** No. 50001311000120160031100.- Villavicencio, quince (15) de julio de 2016. Al Despacho informando que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. *Sírvase proveer*

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83 y 84 del C. General del Proceso y demás normas concordantes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 577 *ibídem*, se dispone:

**ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACION DE MUERTE PRESUNTIVA POR DESAPARECIMIENTO** del señor **JEISON JAIR VARGAS PEÑA** que por intermedio de apoderada presentó la señora **DIANA SOLANYI CARRILLO FORERO**.

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA** de conformidad con el Art. 579 y 584 del Código General del Proceso.

**Notifíquese al agente del Ministerio Público** para los fines pertinentes.

Emplácese por medio de **EDICTO** al Desaparecido **JEISON JAIR VARGAS PEÑA**, conforme lo dispone el Numeral 1° del Art. 584 del C General del Proceso en concordancia con el Numeral 2° del Art. 97 del C.C., y háganse entrega de las copias para las publicaciones de Ley que se deberán efectuar en un periódico que se edite en la Capital de la República (Tiempo, La República o El Espectador), en un periódico local (Llano 7 días) y una radiodifusora de alta sintonía de la ciudad.

Una vez se haga la primera publicación ordenada en el párrafo anterior se dispone ingresar la información correspondiente en el **Registro Nacional de Personas emplazadas** donde permanecerá por lo menos (1) un año.

Teniendo en cuenta que consultado el Registro Único de Afiliaciones RUAF el señor **JEISON JAIR VARGAS PEÑA** de quien pide se declare su muerte presunta, aparece como beneficiario activo en salud del régimen contributivo con fecha 01 de octubre de 2015 en la **EPS COOMEVA** en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, se dispone oficiar a dicha entidad para que informe qué dirección registra éste o el grupo familiar del cual es beneficiario en salud. Oficiese informando su número de identificación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

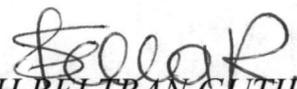
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 169 de 5 Agosto 2016

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA.** 50001311000120160037900. Villavicencio, veinticinco (25) de julio de 2016. Al Despacho las presentes diligencias, recibidas por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Al estudiar la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada mediante apoderada por el señor **DANILO MENDEZ VASQUEZ** en su calidad de representante legal del menor **KEVIN ALEJANDRO MENDEZ HERNANDEZ** contra la señora **MARIA RAQUEL HERNANDEZ GRISALES**, se advierte lo siguiente:

1. En el encabezado de la demanda no se anotaron los números de identificación de las partes tal como lo establece el numeral 2 del Art. 82 del Código General del Proceso
2. El hecho sexto es confuso o contradictorio por que se está pidiendo el incremento de la cuota alimentaria fijada a la madre y allí se dice que los ingresos del padre se han incrementado y nada se menciona de los ingresos de la demandada.
3. En el poder se indica que se confiere para tramitar el incremento de la cuota alimentaria y regular la visitas, sin embargo en la demanda tanto en los hechos como en las pretensiones nada se dice sobre ese aspecto.
4. No se agotó el requisito de procedibilidad esto es; no se intentó la conciliación previo al inicio del proceso.

Aunque no es causal de inadmisión no se dio cumplimiento estricto a lo establecido en el inciso segundo del Art. 89 del Código General del Proceso, esto es; demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado del demandado, pues solo se adjuntó uno faltando uno adicional.

Por lo expuesto anteriormente se **INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Téngase a la abogada **CAROLINA PINEDA NUDELMAN**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

	
<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La presente providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>169</u> del
<u>5 Agosto 2016</u>	
 <b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	